



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-629  
(Noviembre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es, el 8 de enero de 2016, el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ MONTUFAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.933, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, con el propósito de que se le adicione el puntaje que corresponda, en el factor de experiencia adicional y docencia, pues considera que la puntuación otorgada solo hace referencia a la experiencia acumulada al momento de la inscripción al concurso y teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con más experiencia, solicita con base en la documentación que aporta y que acredita su vinculación a la Rama Judicial hasta la fecha de sustentación del recurso, sea reclasificado en el registro de elegibles.

Mediante Resolución No.0104 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, no reponiendo el puntaje y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ MONTUFAR**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16: Título Profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional."*** (Negrillas fuera de texto).

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*** (Negritas fuera de texto).

***En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.*** (Negritas fuera de texto).

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

***“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión...”***

De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración del recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (22/08/2008).

De conformidad con la documentación aportada por el recurrente, se acreditó la siguiente experiencia profesional: Dependiente Judicial, certificaciones expedidas por las Abogadas María Fernanda Salazar B y Sandra Elizabeth Patiño Montufar: desde 22/08/2008 al 31/12/2008 y del 01/01/2009 al 03/07/2009: **311 días**; Rama Judicial: 31/07/2009 al 30/06/2011 y 29/08/2011 al 10/07/2013: **1.361 días. Total: 1.672 días**; descontado el requisito mínimo exigido, dos años de experiencia profesional (720 días), tenemos que quedan como experiencia adicional **952 días**, que corresponden a una puntuación de **52.89**, cifra ésta muy inferior a la que le fue asignada por el A-quo; no obstante lo anterior y en virtud del principio de la *no reformativo in pejus*, el puntaje asignado por el Consejo Seccional será confirmado como en efecto se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

De otra parte y con relación a la solicitud de reclasificación que eleva el recurrente con base en la documentación que aporta y que acredita experiencia adicional, desde la fecha del cierre de inscripciones del concurso, hasta esta data, es necesario precisar que la petición resulta improcedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria y en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la oportunidad para solicitar la actualización de la inscripción en el registro de elegibles supone la firmeza del mismo, además de la solicitud dentro del término establecido para ello, no obstante lo anterior la documentación que ahora allega puede presentarla en los meses de enero y febrero de cada año, **posteriores a la expedición del registro de elegibles**, con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en la norma enunciada, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

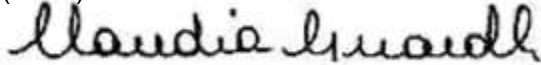
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia, respecto del señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ MONTUFAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.933, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR